

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por BANCO UNIÓN S.A., identificado con NIT 860006797-9., el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra el auto de fecha 25 octubre de 2023. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, treinta (30) de noviembre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00054-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ BANCO UNIÓN S.A., /DEMANDADO/ WALTER DE JESUS ESCUDERO GARAY

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado doctor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ** en contra el auto de fecha 25 octubre de 2023, el cual dispuso lo siguiente “ **DENEGAR** el mandamiento de pago incoado por **BANCO UNIÓN S.A.**, identificado con NIT 860006797-9 en contra del señor **WALTER DE JESUS ESCUDERO GARAY**, identificado con la C.C. No. 92.670.360, por las razones expuestas anteriormente”.

Refiere la parte recurrente que en el caso en concreto, el despacho erra al tomar como título que respalda la presente ejecución el título valor desmaterializado No. 18822509, sin tener en cuenta el Certificado de Depósito No. 0017635570 expedida por Deceval, legitimando al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. Que este título ejecutivo no debe examinarse conforme lo indica el artículo 621 código Comercio sino bajo las disposiciones especiales estatuidas en el Decreto 3960 de 2010, el cual sustituyo el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010.

Luego de la presentación del recurso de reposición que hoy nos ocupa, se evadió el traslado a la parte demandada por cuanto no está trabada la Litis.

A su turno el Artículo 318 del CG.P., establece: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a resolver bajo las siguientes consideraciones:

Que al revisar el despacho lo expuesto por la parte recurrente, se obliga hacer un estudio minucioso de los documentos allegados al proceso hasta esta ocasión, reiterando la judicatura que los documentos aportados en la presente ejecución son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el señor **WALTER DE JESUS ESCUDERO** quien firmó el documento denominado pagaré No. 18822509 respaldado por el certificado de Depósito Deceval No.0017635570.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos electrónicos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación.

La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un título valor como “ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos” “la desmaterialización de un título valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Esto en tanto que , de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, en tratándose del pagaré, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “en todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”²

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. 18822509 respaldado por el certificado de Depósito Deceval No.0017635570, el mismo suscrito presuntamente de manera electrónica por el señor **WALTER DE JESUS ESCUDERO GARAY**, identificado con la C.C. No. 92.670.360, actuando en dicho instrumento como deudor a favor de **BANCO UNION S.A.**, según informa en el escrito de la demanda la parte accionante.

¹ Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

Es preciso decir al respecto, que el documento denominado como pagaré No. 18822509 respaldado por el certificado de Depósito Deceval No.0017635570 no ha sido aportado en su forma primigenia revisado los documentos allegados y el QR no se observa soporte electrónico respecto a su suscriptor, a si las cosas considera el despacho que el certificado no cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999, frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como es una conversación de WhatsApp, un video, o cualquier otro, sea valorado como tal al interior de un proceso de esta naturaleza, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado, según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional.

En este orden de ideas advierte la judicatura que de los documentos allegados y el código QR no se brindan la certeza suficiente frente a la firma del demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas. A pesar del esfuerzo realizado por la parte demandante mediante el presente recurso de reposición no alcanza la judicatura a comprender cuál es y cómo se obtuvo presuntamente la firma del deudor en el documento.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor pagaré, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el señor **WALTER DE JESUS ESCUDERO** quien firmó el documento denominado pagaré No. 18822509 respaldado por el certificado de Depósito Deceval No.0017635570; por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

NIEGUESE el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 25 octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto. Manténgase incólume en todo su contenido el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ef098dad4a01d0d78bbed43c3ac498f2d159327d6690bd7c943766cdd27030**

Documento generado en 30/11/2023 01:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>